Año de 1728.



LOS ALCALDES, Y EL ALGVAZIL MAYORES, EL ASSISTENTE, LOS VEINQVATROS

Cavalleros Regidores, de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla. Hazemos saber à todos los señores Juezes, y Justicias, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reynado de esta Ciudad, como en nuestro Cabildo de Miercoles veinte y ocho de Julio de este año, con llamamiento especial, que para ello tuvimos, se viò la Real Cedula de su Magestad, por Copia del señor Don Marcos Montoto, su Secretario, del thenor siguiente.

EL REY. Superintendentes, y Administradores Generales, y Particulares de las Rentas de los Servicios de Millones, sus Nuevos Impuestos, y demàs Agregados à ellos, de las Provincias, y Partidos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon: Sabed, que teniendo presente los perjuycios que se siguen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de Oficios, y cargas Concegiles, aloxamientos de Tropas, y Repartimientos de Vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precissos del numero, como por la abusiva negociacion que se haze por muchos vezinos acomodados, para obtener semejantes titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necessidad, aun en Pueblos de corta poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos titulos, que la vtilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vezinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños; el vno à las

Tropas,

Tropas, que en lugar de descanso, y alivio; que deben gozar en el alojamiento, encuentran necessidades que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vezinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se vèn precissados à desamparar sus casas, y Lugares, metiendose à mendigos; de que se sigue sin duda (ademàs de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa) verse tantos Pueblos arruynados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precissos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como trascendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es vno de los puntos de interès publico; que mas executa à la obligacion, y caridad, para vn prompto, y eficàz remedio. Por vna mi Real Orden de veinte y seis de Mayo passado, he resuelto (entre otras cosas) para ocurrir à estos incovenientes, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demàs Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones, del quinto genero, sin embargo de qualquier Condiciones que en los Asientos hechos en quanto à esto se ayan puesto, à cuyo fin se remita impressa la referida Condicion, por el Tribunal à que toca, à las Ciudades, y Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos; y por lo que mira à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos, por que estos estàn tan lexos de dañar al publico, que su fomento es para conservacion de el estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos: haziendose demostrable, que mediante las franquicias que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con con que se mantienen muchas Familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las municipales. Y aviendose visto en mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones; en su cumplimiento, y observancia, por lo respectivo à estos servicios, Ministros, Administradores, y Recaudadores de ellos, he tenido por bien dàr la presente, con insercion de la expressada Condicion del quinto genero, que es la siguiente: Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada,

y,

y de otras Rentas arrendables, eximen de Oficios, y cargas Concegiles à las personas que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que se ocupan en la Administracion de sus Arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos Oficios, y con mas hazienda, para sobrellevar las cargas Concegiles, de que resulta daño conocido à los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enflaquecen las fuerzas, para continuar en la paga, y contribucion de los servicios; y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Arrendadores de las dichas Rentas: Es Condicion, que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la Administracion de sus Arrandamientos, ni en otra forma; sean exemptas de cargas, ni de Oficios Concegiles, sino que solo gozen del aprovechamiento que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion; y las Condiciones que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuycio de los pobres, y convenir assi, para poder mejor todos acudir al servicio de su Mageſtad; y esta Condicion se entiende en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos: Y en todas las dichas Rentas que estuvieren en Administracion, desde luego cessen los Privilegios que los Administradores, y personas que pusieren, para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion: Y que en los Arrendamientos que se hizieren, y Administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dàr, ni conceder los dichos Privilegios, y Preheminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion. Y aviendose puesto tambien, para que se entienda lo mismo con todos los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y obras pìas, y con los que en sus casas los hospèdan, fuè servido su Mageſtad de responder: Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga: Cuya Condicion preinserta, propuesta por el Reyno junto en Cortes, y aprobada por los gloriosos Reyes mis Predecessores, corroborada despues por otra Condicion del Reyno, confirmada por Cedula de diez y ocho de Julio de mil

 seis

ſeiſcientos y cinquenta, y que tuvieſſe fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto (como lo eſtaba en ellas) para que no gozaſſen exempcion ninguna de cargas, y Oficios Concegiles, los Eſtanqueros de Rentas, Arrendadores, y Adminiſtradores de ellas, y otros, es la miſma que mando à todos, y à qualeſquiera de vos, cada vno en ſu Provincia, y Partido, no permitais ſe vaya, ni contravenga en manera alguna, con ningun motivo, pretexto, ni cauſa, que ſe quiera interpretar por los Adminiſtradores, Recaudadores, Miniſtros, Fieles, Guardas, Eſtanqueros, y demàs dependientes de las Rentas de los Servicios de Millones, ſus nuevos Impueſtos, y derechos de Fiel Medidor, aſsi Provinciales, como Generales, que el Reyno me tiene concedidas en varias ocaſiones, y vrgencias, y privativamente toca, y pertenece ſu adminiſtracion, beneficio, y cobranza al referido mi Conſejo de Hazienda en Sala de Millones, ſin excepcion de Renta, derecho, ni ramo alguno, comprehendido en las conceſsiones del Reyno, pues todos han de quedar, como quedan, deſde el dia que eſta mi Cedula fuere en vueſtro poder, para que le hagais ſaber, como ſe dirà, ſin las exempciones, y libertades, que antes obtenian, y gozaban por razon de ſus empleos, y miniſterios, concedidas por capitulaciones de Aſsientos de Proviſiones, y Arrendamientos de Rentas Provinciales, Generales, y otras; y conſiguientemente han de quedar, como quedan, deſde aora en adelante ſugetos à las cargas Concegiles, repartimientos, y alojamientos en los Pueblos de ſu reſidencia, y como los demàs vezinos de ellos, ſegun, y en la forma que và prevenido, y diſpueſto por la expreſſada mi Real Orden de veinte y ſeis de Mayo paſſado, y Condiciones del Reyno, ſin alterarla, ni innovarla, por ſer Ley reyterada, y ratificada, y antes de aora promulgada en Cortes, pena de proceder contra cada vno de vos, y de qualeſquier otros que os ſuccedieren en vueſtros Empleos, con privacion de ellos, y à lo demàs en que incurren los que quebrantan mis Leyes, con reinſidencia en ellas, y que conſintieren que otros lo hagan, como contraventores à mi Real ſervicio, cauſa publica, y bien comun, que experimentaràn el mas ſevero caſtigo, y penas correſpondientes al mayor eſcarmiento, ſin que el averlo capitulado, y deſpachadoſe Cedulas mias, en aprobacion de ſemejantes exempciones, y

les

les pueda valer, ni valga para gozarlas, ni dexar de ser castigados, si intentaren el que se les guarden, à menos que no sea dimanado de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real, y absoluto, de que en esta parte por justo, y especial motivo quisiere, como puedo vsar, y los Reyes mis successores, con pleno conocimiento de esta Ley, y Pragmatica Sancion: Y mando, que luego que esta mi Cedula sea en vuestro poder, ò su traslado de ella firmado de el mi infrascripto Secretario, hagais se haga notoria en el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, para que por èl se comunique à los Pueblos de su jurisdiccion, y sean sabidores todos sus vezinos, y que por los Escrivanos de las Rentas de Millones se notifique à todos los Ministros, y dependientes de ellas, y hecho, la passen à la Contadurìa de Millones de la Cabeza de dicho Partido, à fin de que se tenga en ella, y haga presente à todos los successores en vuestros Empleos, para que ninguno desde aora en ningun tiempo alegue ignorancia, y se eviten, y escusen disputas con las Justicias, competencias, y recursos; porque en quanto à esto, os prohibo, y à ellos, de que los admitais, ni consintais los introduzcan con fin, ni pretexto alguno, porque el que lo contrario hiziere, serà multado, y castigado, sin oirle razon, ni fundamento alguno que pueda tener, ni suponer; que assi es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute, sin alteracion, interpretacion, ni otro pretexto que se quiera persuadir, ni proponer, solamente en virtud de esta mi Cedula, aviendose antes tomado la razon de ella en mi Contadurìa General de Millones del Reyno, y sus Agregados. Fecha en Madrid à veinte y seis de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Marcos Montoto. Es Copia de la Cedula de su Magestad, que original queda con los papeles de la Secretarìa del Consejo de Hazienda en Sala de Millones, que està à mi cargo. Madrid à treinta de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. Marcos Montoto.

Y por Nos vista, aviendola obedecido con el respecto, que se debe, la mandamos guardar, y cumplir en todo, y por todo, y siendo vna de las cosas, que por ella se manda à esta Ciudad, averla de comunicar à todos los Pueblos de este Reynado como su Capital, acordamos despachar el presente con Veredero, para que vaya dexando este nuestro Despacho, que ha de ir

firma-

firmado de Don Juan Joseph del Castillo, Secretario de su Magestad, y Escrivano de nuestro Cabildo, en cada vno de ellos, para que se haga notoria la dicha Real Cedula, y ponga en los Libros Capitulares de cada vno, y se tenga presente, y observe su cumplimiento; y que al Veredero que lo llevare, se le dè Recibo, y pagen las Dietas que devengare à razon de tres reales por legua, desde el vltimo Lugar donde saliere, para que de todo demos quenta à su Magestad. Dado en esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, en cinco de Agosto de mil setecientos y veinte y ocho años.